



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 275

Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2011 CÁMARA

por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 219 de 2011 Cámara**, “*por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública*”.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por el señor Ministro de Defensa Rodrigo Rivera Salazar, ya surtió el trámite correspondiente en el Senado de

la República con ponencia de la Senadora Myriam Paredes Aguirre, aprobada por unanimidad por los miembros de la Comisión Segunda del Senado el día 30 de noviembre del 2010 y en Plenaria del Senado el día 6 de abril de 2011.

OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de este proyecto de ley es expedir la normatividad que contiene los procesos administrativos por pérdida o daños de los bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública.

El primer antecedente de la responsabilidad administrativa es el Decreto número 1255 de 1961, que expidió el Presidente de la República, y fue el primer reglamento del Ministerio de Defensa Nacional que consagró los “Procesos administrativos por pérdidas o daños de material de guerra”. Este decreto fue reformado por el Decreto 791 del 5 de abril de 1979, reformado por los Decretos 1093 de 1994 y 1932 de 2000, en los temas de cuantías y competencias para fallar las investigaciones administrativas que se adelantaban por pérdida o daños de material de las instituciones señaladas.

Con posterioridad al Decreto 791 de 1979, la Constitución Política de 1991, estableció en su artículo 124 que “la ley determinará los casos de responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

Pese a la existencia de este conjunto de Decretos y con ocasión de la reserva legal que existe en la materia, con fundamento en los artículos 6° y 124 de la Constitución Política, es necesaria una ley que regule la responsabilidad administrativa por la pérdida o daño de los bienes en que puede incurrir el servidor público que labora en el Minis-

terio de Defensa sus entidades adscritas y vinculadas o la fuerza pública, toda vez, que el Decreto bajo el cual se estaban adelantando dichos procesos administrativos es anterior a la Constitución de 1991 y viola la reserva legal que nuestra Carta Política consagra.

Con fundamento en lo anterior, cursaron en el Consejo de Estado dos acciones de nulidad contra el texto del Decreto 791 del 5 de abril de 1979, las cuales prosperaron dejando sin fundamento jurídico los procesos que se adelantaban por responsabilidad administrativa, al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo profirió las siguientes sentencias:

- El Consejo de Estado, el día 11 de octubre de 2006, en Expediente 2002-00414, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ya había declarado la nulidad del artículo 34 del Decreto 791 de 1979, en la expresión “prescribe en dos años”.

- Con fecha 9 de diciembre de 2010, el Consejo de Estado, en el Expediente 11001032400020050016601, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, declaró la nulidad en su integridad del Decreto 791 de 1979, al considerar que el Gobierno Nacional lo había expedido sin competencia, existiendo reserva legal, asignada constitucionalmente al Congreso de la República, para regular la responsabilidad de los servidores públicos.

- Posteriormente, el 20 de enero de 2011, dentro del Expediente 11001032400020050012601, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, declaró probada la excepción de cosa juzgada con relación a lo decidido con el Decreto 791 de 1979, estándose a lo resuelto en las dos decisiones anteriores.

Por lo anterior, durante el debate en Plenaria del Senado se hizo necesario modificar la redacción de los artículos 35, 92, 112 y 113 del Proyecto de ley 30 de 2010.

Para efectos de ilustrar la trascendencia del presente proyecto de ley, a continuación se exponen las estadísticas de los procesos que se adelantaban, en virtud del Decreto 791 de 1979 y lo que representan económicamente para el Ministerio de Defensa y la fuerza pública.

Entidad	Número total de procesos	Impacto económico
Ejército Nacional	1.210	\$9.746.253.009
Armada Nacional	312	\$3.348.548.463
Policía Nacional	2.020	\$5.491.996.254
Fuerza Aérea	59	\$11.085.068.471
Ministerio de Defensa	22	\$146.000.000
Dirección General Marítima	10	\$350.000.000
Comando General de FM	14	\$2.570.827.739
Total	3.548	\$33.093.901.403

DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Concepto 1522 de agosto 4 de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, estableció que la responsabilidad fiscal que se genera por el daño patrimonial al Estado sea consecuencia del ejercicio de una gestión fiscal y aclaró que “en caso de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural sufrido por las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja”¹, “únicamente procede la derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables”².

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, señaló los titulares de la responsabilidad fiscal expresando:

“La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.

Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, correctamente identificados”.

El órgano que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal es la Contraloría, el enfoque principal que se le brinda a esta entidad es netamente contable, lo cual se puede apreciar en los artículos 93 y 94 del Acto Legislativo de 1945 y de las funciones otorgadas al Contralor General de la República.

En la actualidad la Resolución Orgánica 5500 de 2003, proferida por el Contralor General de la República, establece la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en el referido organismo de control. “Esta resolución se fundamenta en distintas normas de la Ley 610 y en ella se delega la competencia para conocer, tramitar y decidir la acción fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República”³.

La Ley 42 de 1923 y con posterioridad la Constitución Política de 1991, configuran la vigilancia fiscal con los mismos elementos que determinan

1 Concepto 1522 de agosto 4 de 2003. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

2 Resolución Orgánica 4536 de 1998. Contralor General de la República.

3 Concepto 1522 de agosto 4 de 2003. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

la responsabilidad civil, en el entendido de que se ocasionen perjuicios en desarrollo de su gestión de tesoreros, almacenistas y ordenadores del gasto, en tanto y cuanto estuviesen obligados a rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

El Concepto 1522 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, estipuló que el daño al Estado se puede producir en actividades distintas a la gestión fiscal, de aquí se deriva, que no todo daño de contenido patrimonial sufrido por las entidades públicas implica responsabilidad fiscal, ya que no toda actuación de los funcionarios que afectan el patrimonio público son desarrollo de gestión fiscal⁴. Por el contrario, el origen del daño o deterioro de los bienes públicos puede ser el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos.

Dicha responsabilidad ha sido llamada administrativa, cuyo fin consiste en que el servidor público responda por los daños causados a los bienes del Estado, esta responsabilidad es distinta de la responsabilidad fiscal, disciplinaria, penal o de otra índole.

Siguiendo lo anterior, en la responsabilidad administrativa no procede un proceso de responsabilidad fiscal, pues el daño no fue consecuencia del ejercicio de la gestión fiscal, sin embargo, esto no exime de la obligación de resarcir pecuniariamente el daño causado, generándose así la responsabilidad administrativa que obliga a reponer el bien o a pagar en dinero el valor de la pérdida o el daño.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Uno de los fines esenciales del Estado es garantizar que la función pública se ejerza en pro del bien común, protegiendo los derechos y libertades de los asociados. Para lograr este fin, el Estado debe contar con un sistema jurídico adecuado que regule el comportamiento y las responsabilidades de su personal.

Constitución Política

- Los artículos 6° y 124 que indican que la responsabilidad de los servidores públicos tiene reserva legal y responderán por infringir la Constitución Nacional y las leyes, así como por omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

- El artículo 90 que consagra “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.

- El artículo 123 define quiénes son servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública.

Leyes

- Ley 610 de 2000. “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”.

- Ley 87 de 1993. “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”. Esta ley reconoce el control interno como uno de los elementos para la buena administración y la conservación de los recursos de las entidades, así:

Artículo 2°. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

Literal a): Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

Artículo 3°. ELEMENTOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

Literal e): Adopción de normas para la protección y utilización racional de los recursos.

- LEY 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO.

Artículo 34, numerales:

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

Jurisprudencia:

- Sentencia C-840 de 2001. Corte Constitucional.

- Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 4 de agosto de 2003. C.P. doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce.

CONCLUSIONES

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley el Ministro de Defensa doctor Rodrigo Rivera Salazar, concluyó la importancia de este proyecto expresando:

En primer lugar la acción administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, tiene un sólido respaldo Constitucional, legal y jurisprudencial, como lo acabamos de anotar.

En segundo lugar, la acción administrativa presenta entre otras las siguientes características:

1. Es de naturaleza patrimonial.
2. Es resarcitoria y no sancionatoria ni punitiva.
3. Es de carácter administrativo y no jurisdiccional. Está en cabeza del Estado y se ejerce por intermedio de autoridades administrativas.
4. Es una responsabilidad personal.
5. Su origen está en la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

⁴ Ver Ponencia para segundo debate del Proyecto de la ley 610 de 2000.

6. Es independiente de las acciones penal, disciplinaria y fiscal.

7. No tiene relación con la gestión fiscal.

8. La fuente de obligación reside en la ley (en sentido amplio Constitución y ley), puede sostenerse también que tiene origen en la responsabilidad extracontractual.

9. Su objetivo es conservar, proteger o restablecer el patrimonio público.

10. Es de tipo subjetivo, es decir requiere los tres elementos constitutivos de la responsabilidad: daño, culpa y nexo causal; así como ausencia de circunstancias excluyentes de responsabilidad.

11. Hace parte de los mecanismos de control interno de las entidades.

12. Se desarrolla con fundamento en el principio general de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6° y 124 de la Carta).

13. Es parte de las relaciones especiales de sujeción que con el Estado, tienen los servidores públicos en general y los miembros de la Fuerza Pública en particular.

En tercer lugar, por la naturaleza de sus funciones y la misión que cumple, la Fuerza Pública tiene régimen especial en los diferentes aspectos (penal, disciplinario, pensional, etc.), es razonable que también para estos casos se cuente con una herramienta legal que permita recuperar, en forma ágil, oportuna y eficaz, el patrimonio estatal e institucional cuando quiera que se le ocasione un detrimento por pérdida o daño de sus bienes.

En igual sentido se debe tener en cuenta que muchos de los bienes referidos no se encuentran en el comercio (artículo 223 de la Carta), y que las investigaciones en este tipo de procesos generalmente tienen relación con asuntos propios de la Defensa Nacional y por lo tanto es conveniente y necesario que se mantenga la debida reserva y que

los trámites se adelanten al interior de cada Fuerza, en virtud del principio del Juez Natural y del sistema de control interno que ya se mencionó.

Si bien es cierto el Consejo de Estado en el concepto del 4 de agosto de 2003, estima que en tratándose de pérdida o daño de bienes en actividades ajenas a la gestión fiscal se debe incoar la acción contenciosa de reparación directa, esta solución no es conveniente por dos razones fundamentales: primero porque resulta más oneroso (costo-beneficio), y demorado obtener el resarcimiento patrimonial a través de procesos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que como es sabido tienen una duración superior a los cinco años (esto afectaría notoriamente la misión de la Fuerza Pública, pues muchos de los bienes, por ejemplo armamento, vehículos, radios de comunicación, son esenciales para el cumplimiento de sus funciones), y significa una alta inversión no sólo en cuanto a tiempo sino en otros recursos importantes para la entidad, verbi gratia el tener que contratar un equipo de abogados para que en todos los casos de pérdida o daño de bienes no generados en ejercicio de acción fiscal se entable la respectiva acción contenciosa. El segundo argumento es de orden práctico y real (prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal): es un hecho notorio que en la actualidad el Consejo de Estado se encuentra en emergencia por el sinnúmero de procesos contenciosos que tiene a su cargo y por lo tanto, agregarle una carga más: la que se propone para el resarcimiento patrimonial, no sólo de la Fuerza Pública, sino de todas las entidades estatales, forzosa y fatalmente desembocaría en un colapso de esta corporación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que en la discusión del Proyecto de ley 30 de 2010 aprobado en Plenaria del Senado, se dejaron unas observaciones, se presenta el siguiente pliego de modificaciones las cuales quedarían así:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>El Congreso de la República DECRETA: LIBRO PRIMERO NORMAS RECTORAS Artículo 1°. <u>Dignidad humana. El personal destinatario de esta ley a quien se le atribuya responsabilidad administrativa tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</u></p>	<p>El Congreso de la República DECRETA: LIBRO PRIMERO PRINCIPIOS Y NORMAS RECTO- RAS Artículo 1°. <u>Dignidad humana. Quien intervenga en la actuación administrativa será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</u></p>	<p>Observaciones: Senador Honorio Galvis Y así no se le atribuya responsabilidad administrativa, el personal debe ser tratado con dignidad humana... la dignidad debe tratarse en todo momento, al indagado, al investigado en cualquier etapa del procedimiento administrativo. La redacción de este artículo está basada en el principio constitucional de la dignidad humana contemplada en el artículo 1° de la Constitución Política. La ley 734 de 2002, también contempla este principio en su artículo 8°, el cual quedó redactado así: "quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por lo que se sugiere el cambio de redacción de este artículo.</p>
<p>Artículo 4°. <u>Jerarquía. La acción administrativa será ejercida siempre por un superior en nivel, grado o antigüedad al procesado.</u></p>	<p>Artículo 4°. <u>Jerarquía. La actuación administrativa será ejercida siempre por un superior en nivel, grado o antigüedad al procesado.</u></p>	<p>Debería llamarse actuación administrativa y no acción administrativa, puesto que es un trámite administrativo. El término acción se utiliza en materia judicial. En relación con la redacción de este artículo se sugiere cambiar la palabra acción administrativa por actuación administrativa.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
<p>Artículo 5°. Debido proceso. El destinatario de la acción administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley.</p>	<p>Artículo 5°. Debido proceso. El destinatario de la actuación administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley.</p>	<p>Debería llamarse actuación administrativa y no acción administrativa, puesto que es un trámite administrativo. El término acción se utiliza en materia judicial. En relación con la redacción de este artículo se sugiere cambiar la palabra acción administrativa por actuación administrativa.</p>
<p>Artículo 6°. Ejecutoriedad. Una vez proferido y notificado el fallo administrativo que ponga fin a la actuación, producirá los efectos propios de la responsabilidad administrativa.</p>	<p>Artículo 6°. Firmeza de la decisión administrativa. El fallo administrativo quedará en firme cuando: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.</p>	<p>La ejecutoriedad no se da siempre por la simple notificación de la decisión sino porque no se hizo uso de los recursos, o porque los mismos ya fueron decididos, o porque no se interpusieron dentro del término, o porque se desistió de los recursos. El contenido de este artículo es diferente a lo señalado en el artículo 68 de este proyecto. Es viable y se sugiere cambiar la redacción del artículo e incluir los ingredientes normativos señalados en el Código Contencioso Administrativo.</p>
<p>Artículo 10. Integración normativa. En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios rectores contenidos en esta norma y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO PRINCIPIOS Y NORMAS RECTO- RAS</p> <p>Artículo 10. Integración normativa. En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios y normas rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.</p>	<p>No se indican en el texto de la ley cuáles son sus principios rectores. Se sugiere cambiar el título del LIBRO PRIMERO, por PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS. Lo anterior teniendo en cuenta que existe diferencias jurídicas entre normas y principios, así: Los principios jurídicos no son patrones extrajurídicos y son vinculantes para el juez. Los principios juegan un papel central en los razonamientos que justifican las decisiones acerca de derechos subjetivos y obligaciones. Las normas son “el producto de un acto deliberado de creación jurídica”. Diferencias: 1ª. Una diferencia estructural: los principios tienen una estructura más compleja, pues como elementos ontológicos del Derecho son fundamento originario del mismo y no presuponen nada jurídico previo, al contrario que las normas; como elementos cognoscitivos, son independientes y no se derivan unos de otros, al contrario que ocurre con las normas y, por último, “en la realización del Derecho los principios son los determinantes de la actuación jurídica correcta mientras que las normas son el criterio valorativo de las mismas”, ofreciendo “soluciones equitativas cuando la aplicación de normas a casos singulares suponen la causación de injusticia”. 2ª. Una diferencia funcional: las normas funcionan como medida (nomos) de lo justo, como expresión de mandatos o imperativos y como ordenadoras u organizadoras de las relaciones sociales, son instrumentales, los principios determinan la existencia de lo justo y el deber de hacer algo. 3ª. Unas diferencias genéticas: las normas proceden de en la organización estatal o social y necesitan que una autoridad determine su contenido, los principios tienen su origen en la propia naturaleza del Derecho y obtienen su contenido de la misma naturaleza de las relaciones humanas en la que el Derecho aparece. 4ª. Unas diferencias aplicativas: mientras que las normas se aplican o no se aplican –“las normas son aplicables a la manera de disyuntivas” (Dworkin, p. 75)– y si se aplican se puede hacer de forma inmediata los principios pueden aplicarse o no aplicarse en parte y precisan concretarse a un caso concreto. 5ª. Una diferencia tuitiva en cuanto a su vinculación: mientras que las normas obligan para garantizar situaciones económicas, políticas o sociales, los principios obligan en cuanto son imperativos de justicia, para garantizar esta. “Llamo ‘principio’ a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (Dworkin, p. 72).</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
		<p>6ª. Una diferencia de validez: un principio no pierde su validez por la contradicción con una norma, lo que sí ocurre en caso de antinomias, donde una norma desplaza a otra (vid. Dworkin, pp. 77 y 78).</p> <p>7ª. Una diferencia justificativa: pues las normas siempre necesitan de una justificación, los principios no.</p> <p>8ª. Una diferencia exegética: los principios pueden actuar como criterios interpretativos de las normas, pero las normas no.</p>
<p>Artículo 11. Derecho de defensa. Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante del consultorio jurídico debidamente acreditado.</p>	<p>Artículo 11. Derecho de defensa. Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico debidamente acreditado.</p>	<p>Lapsus calamis, en la frase “un estudiante del consultorio jurídico”, debiendo ser: “un estudiante de consultorio jurídico”.</p> <p>Se sugiere cambiar la palabra del por de.</p> <p>Y quitar el subrayado de la coma, después de la palabra defensor de oficio.</p>
<p>Artículo 13. Destinatarios. Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.</p> <p>También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad.</p> <p>El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, será sujeto de la acción administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio.</p>	<p>Artículo 13. Destinatarios. Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.</p> <p>También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad.</p> <p>El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, será sujeto de la actuación administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio.</p>	<p>Debería llamarse actuación administrativa y no acción administrativa, puesto que es un trámite administrativo. El término acción se utiliza en materia judicial.</p> <p>En relación con la redacción de este artículo se sugiere cambiar la palabra acción administrativa por actuación administrativa.</p>
<p>Artículo 15. Responsabilidad por orden contraria a derecho. Los daños o pérdidas que resulten de orden contraria a derecho, acarrear responsabilidad administrativa para quien la impartió.</p>	<p>Artículo 15. Responsabilidad por orden contraria a derecho. Los daños o pérdidas que resulten de orden contraria a derecho, acarrear igual responsabilidad administrativa para quien la impartió.</p>	<p>Este es un artículo es muy etéreo ¿Quién se va a encargar de establecer que una orden es contraria a derecho?</p> <p>Se sugiere dejar el artículo como está redactado incluyendo la palabra igual, teniendo en cuenta, que las órdenes pueden ser emitidas contrarias a derecho, entendiéndose que en este término queda inmerso una orden emitida contraria a la ley, al reglamento o a una orden superior etc.</p> <p>Así mismo, el espíritu de esta norma es una excepción al postulado de obediencia debida que profesan los miembros de las Fuerzas Militares y que se efectiviza con el ejercicio del mando, siendo pertinente que para el efecto de esta ley, respondan tanto el funcionario que emite la orden como el que la ejecuta.</p>
<p>Artículo 17. Causales exonerativas de la responsabilidad. Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fuerza mayor o caso fortuito. 2. El hecho de un tercero. 3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien. 		<p>El hecho de un tercero no es una causal exonerativa, a menos que sea de su absoluta exclusividad. Por ello el numeral segundo debería redactarse así: “El hecho exclusivo de un tercero”.</p> <p>Esta sugerencia no aplica porque la redacción de estas causales fueron redactadas con base en la teoría de la responsabilidad civil extracontractual y dentro de estas, no se habla de un hecho exclusivo de un tercero sino de la culpa exclusiva de la víctima.</p> <p>Además en la causal, el hecho de un tercero se incluye distintas situaciones que en la práctica se pueden presentar.</p>
<p>Artículo 21. Competencia por la cuantía. Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:</p> <p>2.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional. En primera instancia fallará el subgerente, el Subdirector respectivo, secretario general o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.</p>	<p>Artículo 21. Competencia por la cuantía. Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:</p> <p>2.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional. En primera instancia fallará el Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.</p>	<p>Se sugiere poner Subgerente, Secretario General en mayúscula sus iniciales, por tratarse de un cargo.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
<p>2.3.2 Armada Nacional. En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el ayudante general del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante.</p> <p>2.3.2.1 Unidades Militares. En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente. Los procesos por hechos ocurridos en los establecimientos de Sanidad Militar serán conocidos en primera instancia por el respectivo director o su equivalente y en segunda por el subdirector de sanidad o su equivalente. Unidades Militares sin Segundo Comandante, Subdirector o sus equivalentes. En las Unidades que no tienen segundo comandante, subdirector o su equivalente en la Armada Nacional fallará en primera instancia el comandante de la Unidad Militar y en segunda instancia el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor o similar de la respectiva Unidad de la cual dependan administrativamente.</p> <p>3.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional. En primera instancia fallará: El Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea Jerárquica u organizacional.</p> <p>3.3.2.1 Unidades Militares. En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia el Comandante, Director o sus equivalentes. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o su equivalente de la Unidad Militar inmediatamente superior.</p> <p>4.4 Policía Nacional. En primera Instancia el Subdirector General y en Segunda Instancia el Director General.</p>	<p>2.3.2 Armada Nacional. En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante.</p> <p>2.3.2.1 Unidades Militares. En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e infantes de Marina, fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente. Los procesos por hechos ocurridos en los establecimientos de Sanidad Militar serán conocidos en primera instancia por el respectivo Director o su equivalente y en segunda por el Subdirector de Sanidad o su equivalente. Unidades Militares sin Segundo Comandante, Subdirector o sus equivalentes. En las Unidades que no tienen Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente en la Armada Nacional fallará en primera instancia el Comandante de la Unidad Militar y en segunda instancia el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor o similar de la respectiva Unidad de la cual dependan administrativamente.</p> <p>3.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional. En primera instancia fallará: El Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea Jerárquica u organizacional.</p> <p>3.3.2.1 Unidades Militares. En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e infantes de Marina, fallará en primera instancia el Comandante, Director o sus equivalentes. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o su equivalente de la Unidad Militar inmediatamente superior.</p> <p>4.4 Policía Nacional En primera Instancia fallará el Subdirector General y en Segunda Instancia el Director General.</p>	<p>Se sugiere poner Ayudante General de Comando en mayúscula sus iniciales, por tratarse de un cargo.</p> <p>Se sugiere escribir las palabras oficiales, suboficiales e infantes en minúscula por ser palabras plurales.</p> <p>De igual forma, poner las palabras de Director, Subdirector de Sanidad, Comandante, Subdirector, Segundo Comandante en mayúsculas por tratarse de cargos.</p> <p>Se sugiere poner Secretario General en mayúscula sus iniciales, por tratarse de un cargo.</p> <p>Se sugiere escribir las palabras oficiales, suboficiales e infantes en minúscula por ser palabras plurales.</p> <p>Se sugiere incluir la palabra fallará, porque faltó en la redacción del numeral, máxime si se es congruente con la redacción de los otros artículos de las otras Fuerzas Militares en el título III de competencia.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
<p>Artículo 22. Casos específicos en el Ministerio de Defensa Nacional. Cuando se trate de Oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa u organismos adscritos o vinculados al mismo, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia fallará el Comandante de la respectiva Fuerza o el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Si se trata de miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Soldados Profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva Fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo de los Segundos Comandantes de Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.</p> <p>Cuando la novedad se presente en bienes asignados a los Viceministros y/o Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, fallará en única instancia el Ministro de Defensa.</p> <p>Cuando la novedad se presente en bienes asignados al Ministro de Defensa Nacional, fallará en única instancia el señor Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 22. Casos específicos en el Ministerio de Defensa Nacional. Cuando se trate de Oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa u organismos adscritos o vinculados al mismo, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia fallará el Comandante de la respectiva Fuerza o el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Si se trata de miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales, agentes y soldados profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva Fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo de los Segundos Comandantes de Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.</p> <p>Cuando la novedad se presente en bienes asignados a los Viceministros y/o Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, fallará en única instancia el Ministro de Defensa.</p> <p>Cuando la novedad se presente en bienes asignados al Ministro de Defensa Nacional, fallará en única instancia el señor Presidente de la República.</p>	<p>Se sugiere escribir las palabras oficiales, suboficiales, agentes y soldados profesionales en minúscula por ser palabras plurales.</p>
<p>Artículo 30. Imprudencia de impedimento y recusación. No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.</p>		<p>Es conveniente establecer por qué esta restricción, mal haría la ley en prohibir la figura del impedimento o recusación cuando cumple con sus elementos en casos especiales ¿Qué pasaría si el que tiene que decidir el impedimento tiene algún grado de consanguinidad, o afinidad, o enemistad grave, o amistad evidente con quien tiene que decidir la recusación o el impedimento?</p> <p>No es viable esta observación, toda vez, que el funcionario que resuelve el impedimento solo resolverá sobre la recusación o el impedimento, mas no entrará a estudiar los aspectos jurídicos de fondo y la imprudencia del impedimento o la recusación es necesaria por cuanto es el superior el que tiene que resolverlo.</p>
<p>TITULO V PRECIO</p> <p>Artículo 31. Precio. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales. Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada fuerza o entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio. Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igual procedimiento se realizará cuando se trate de daños. Parágrafo 2°. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la fuerza pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.</p>		<p>Aquí es importante establecer que el precio del bien al momento de su compra no es igual al valor que resulta al momento de su pérdida. Por ello es importante tener en cuenta la depreciación del activo. Lo anterior puede llegarse a configurar en un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado. No es viable esta sugerencia toda vez que la depreciación es contable y no aplica al precio que para establecerlo se hará con base en los criterios fijados en la presente ley.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
<p>LIBRO TERCERO ACCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>TÍTULO I REGLAS DE LA ACTUACIÓN CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 38. <i>Acción administrativa.</i> La acción administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de la Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdida o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.</p> <p>La acción administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.</p> <p>La acción administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.</p>	<p>LIBRO TERCERO ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TÍTULO I REGLAS DE LA ACTUACIÓN CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 38. <i>Actuación administrativa.</i> La actuación administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de la Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.</p> <p>La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.</p> <p>La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.</p>	<p>En el derecho administrativo se emplean las palabras: actuación o procedimiento administrativo con el fin de diferenciarlo del proceso o la acción ante los jueces.</p> <p>En relación con la redacción de este artículo se sugiere cambiar la palabra acción administrativa por actuación administrativa.</p> <p>De igual forma, se sugiere cambiar la palabra pérdida por pérdidas, teniendo en cuenta que la frase está en plural y quitar la subraya de la vocal o que se subrayó en el texto original.</p>
<p>Artículo 39. <i>Deber de informar.</i> Los destinatarios de la presente ley que ten- ga conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta ley, está obligado a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.</p>	<p>Artículo 39. <i>Deber de informar.</i> Los destinatarios de la presente ley que ten- gan conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta ley, están obligados a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.</p>	<p><i>Lapsu calima</i> de pluralidad en las siguientes palabras: “tenga” debiendo ser “tengan”, “está obligado” debiendo ser “están obligados”.</p>
<p>Artículo 40. <i>Iniciación del proceso.</i> El proceso administrativo podrá iniciarse de oficio, por queja, informe o cualquier otro medio que indique un daño patrimonial a bienes de que trata esta ley.</p>		<p>No se debe utilizar la palabra proceso: se debe utilizar la palabra procedimiento o actuación administrativa.</p> <p>Para entrar a definir esta observación, es importante establecer ¿cuál es la diferencia entre procedimientos y procesos?</p> <p>Los procedimientos definen la secuencia de los pasos para ejecutar una tarea; los procesos transforman las entradas en salidas mediante la utilización de recursos.</p> <p>Los procedimientos existen, son estáticos; los procesos se comportan, son dinámicos.</p> <p>Los procedimientos están impulsados por la finalización de la tarea; los procesos están impulsados por la consecución de un resultado.</p> <p>Los procedimientos se implementan; los procesos se operan y gestionan.</p> <p>Los procedimientos se centran en el cumplimiento de las normas; los procesos se centran en la satisfacción de los clientes y otras partes interesadas.</p> <p>Los procedimientos recogen actividades que pueden realizar personas de diferentes departamentos con diferentes objetivos; los procesos contienen actividades que pueden realizar personas de diferentes departamentos con unos objetivos comunes.</p> <p>Por lo anterior y en materia jurídica en este caso es necesario dejar la palabra “Proceso”, teniendo en cuenta que es un término genérico en el que se contienen procedimientos como es el caso del ordinario, abreviado que se encuentran inmersos dentro la estructura del proceso administrativo a seguirse en la vía gubernativa, término que igualmente se diferencia del proceso penal, civil de familia, etc.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
Artículo 42. <i>Averiguación previa.</i> En caso de duda sobre la existencia del daño patrimonial, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de dos (2) meses, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.		No se debe utilizar la palabra proceso: se debe utilizar la palabra procedimiento o actuación administrativa. (Ver justificación anterior respecto a la palabra proceso).
Artículo 43. <i>Auto de archivo.</i> Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que la pérdida o daño no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse.	Artículo 43. <i>Auto de archivo.</i> Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que la pérdida o daño no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o se demuestre que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.	En el derecho administrativo se emplean las palabras: actuación o procedimiento administrativo con el fin de diferenciarlo del proceso o la acción ante los jueces. En relación con la redacción de este artículo se sugiere cambiar la palabra acción administrativa por actuación administrativa.
Artículo 44. Funcionario de instrucción. Podrán ser designados como tales los Oficiales y los Suboficiales en servicio activo a partir del grado de Sargento Primero o su equivalente en las demás Fuerzas y en la Policía Nacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado. Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los no uniformados de mayor nivel jerárquico que el investigado. El cargo de Funcionario de Instrucción es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.	Artículo 44. Funcionario de instrucción. Podrán ser designados como tales los oficiales y los suboficiales en servicio activo a partir del grado de Sargento Primero o su equivalente en las demás Fuerzas y en la Policía Nacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado. Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los no uniformados de mayor nivel jerárquico que el investigado. El cargo de Funcionario de Instrucción es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.	Se sugiere escribir las palabras oficiales, suboficiales, en minúscula por ser palabras plurales.
Artículo 46. Secretario. Podrán ser designados los Oficiales , miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y personal civil en servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. El cargo de secretario es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.	Artículo 46. Secretario. Podrán ser designados los oficiales , miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales y personal civil en servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. El cargo de secretario es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.	Se sugiere escribir las palabras oficiales y suboficiales en minúscula por ser palabras plurales.
CAPÍTULO IV Notificaciones Artículo 56. Formas de notificación. La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto, por estado y por conducta concluyente. Si el defensor o el investigado desean ser notificados por medios de comunicación electrónicos así lo harán saber.	CAPÍTULO IV Notificaciones Artículo 56. Formas de notificación. La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto, por aviso , por estado y por conducta concluyente. Si el defensor o el investigado desean ser notificados por medios de comunicación electrónicos así lo harán saber.	Se sugiere incluir la notificación por aviso, teniendo en cuenta el advenimiento del nuevo Código Contencioso Administrativo.
Artículo 57. Notificación personal y por edicto. Las notificaciones personal y por edicto se realizarán en la forma y términos que lo establecen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Se notificarán personalmente las siguientes actuaciones: el auto de apertura de investigación o el que ordene la vinculación, el auto que deniega total o parcialmente las pruebas solicitadas y los fallos. En caso de no poderse efectuar la notificación personal procederá la notificación por edicto.	Artículo 57. Notificación personal, por edicto o por aviso. Las notificaciones personal, por edicto o por aviso, se realizarán en la forma y términos que lo establece el Código Contencioso Administrativo, para los actos administrativos particulares y concretos. Se notificarán personalmente las siguientes actuaciones: el auto de apertura de investigación o el que ordene la vinculación, el auto que deniega total o parcialmente las pruebas solicitadas y los fallos. En caso de no poderse efectuar la notificación personal procederá la notificación por edicto o por aviso según sea el caso.	No es recomendable la mención expresa de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, ya que se están refiriendo al código vigente, dejando de lado el advenimiento del nuevo código contencioso administrativo que inicia su vigencia en julio de 2012. Es una observación viable, por eso se sugiere el cambio de la redacción de la norma haciendo una remisión genérica al Código Contencioso Administrativo. De igual forma, incluir la notificación por aviso, que está traída para que comience a funcionar con el nuevo código que comienza a regir en el mes de julio del año 2012.
Artículo 76. Libertad de pruebas. La demostración del hecho investigado así como la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de la visita especial y del peritaje que se regulan en la presente ley.		<i>Lapsus calamis</i> en la frase: “a si” debiendo ser “asi”. No procede el <i>lapsus calamis</i> , en este artículo, toda vez que revisada la norma aprobada para ponencia en segundo debate y el aprobado en plenaria del Senado está integrada la palabra “asi”.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
<p>Artículo 78. Peritaje. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.</p> <p>La autoridad administrativa podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.</p> <p>Los conceptos e informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.</p> <p>Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.</p> <p>Cuando el fallador de instancia antes de proferir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen, concepto o informe no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica u obtención de otro con distinto experto que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>	<p>Artículo 78. Peritaje. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.</p> <p>La autoridad administrativa podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.</p> <p>Los conceptos e informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.</p> <p>Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.</p> <p>Cuando el fallador de instancia antes de proferir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen, concepto o informe no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica u obtención de otro con distinto experto que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>	<p>Se sugiere poner las iniciales de Policía Judicial en mayúsculas. E incluir el número (3) entre paréntesis después de la palabra tres.</p>
<p>Artículo 79. Perito. Es un auxiliar de la investigación administrativa que se designa por sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos u otros campos del saber, para apoyar la labor de instrucción en el esclarecimiento de los hechos y puede ser nombrado por la autoridad competente o el funcionario de instrucción.</p> <p>Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos del sector defensa se podrá designar a expertos de Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Medicina Legal, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y demás funcionarios de la administración pública.</p> <p>El cargo de perito es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales y solo se designará uno (1) por cada materia según sea el caso sin importar la cuantía del proceso.</p> <p>El dictamen versará sobre su especialidad y no podrá emitir juicios en aspectos de responsabilidad.</p>		<p>No se debe utilizar la palabra proceso: se debe utilizar la palabra procedimiento o actuación administrativa. (Ver justificación anterior respecto a la palabra proceso).</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
<p>TÍTULO III ACTUACIÓN PROCESAL CAPÍTULO I Nulidades</p> <p>Artículo 89. <i>Causales de nulidad.</i> Constituyen causales de nulidad las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de competencia del funcionario para fallar. 2. La violación del derecho de defensa. 3. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 4. <u>La violación al principio de jerarquía.</u> <p>Parágrafo. La nulidad será declarada por el fallador competente y no procederá por causales distintas de las previstas en este artículo.</p>		<p>Es curioso que una de las causales de nulidad sea la violación al principio de jerarquía, cuando ya se menciona en el numeral 1 de este artículo, como causal, la falta de competencia. La Corte Constitucional en Sentencia C-805/06 definió el citado principio como: "...dentro de las organizaciones administrativas por principio corresponde a los órganos superiores de la correspondiente entidad ejercer los poderes de decisión en relación con los asuntos atribuidos por la ley al correspondiente organismo". Esta observación no aplica para el caso del régimen especial del personal de Fuerzas Militares y Policía Nacional, que para el caso del proceso administrativo existe la figura de funcionario instructor, que es el comisionado para recaudar y practicar pruebas, el cual no puede ser de un grado menor al investigado.</p>
<p>LIBRO TERCERO TÍTULO III CAPÍTULO II Caducidad y prescripción</p> <p>Artículo 92. <i>Caducidad y prescripción.</i> La <u>acción administrativa</u> caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde <u>la del último hecho o acto.</u></p> <p>La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.</p>	<p>LIBRO TERCERO TÍTULO III CAPÍTULO II Caducidad y prescripción</p> <p>Artículo 92. <i>Caducidad y prescripción.</i> La <u>actuación administrativa</u> caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado <u>desde el último hecho o acto.</u> La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.</p>	<p>Se sugiere quitar las palabras "la del" y cambiarla por "desde el último hecho o acto". En el derecho administrativo se emplean las palabras: actuación o procedimiento administrativo con el fin de diferenciarlo del proceso o la acción ante los jueces. En relación con la redacción de este artículo se sugiere cambiar la palabra acción administrativa por actuación administrativa. De igual forma se sugiere cambiar la expresión desde la del último hecho o acto por desde el último hecho o acto.</p>
<p>CAPÍTULO III Procedimiento abreviado</p> <p>Artículo 94. <i>Procedimiento abreviado.</i> Cuando la cuantía del bien perdido o del daño tenga un valor inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el competente adelantará el siguiente procedimiento: escuchará al presunto responsable en diligencia de descargos; dispondrá y recaudará, dentro del término de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia si fuere necesario, las pruebas a que haya lugar y proferirá fallo escrito y motivado de única instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contra el cual solamente procederá recurso de reposición. La notificación se hará acorde con lo dispuesto en la presente ley.</p>		<p>Aquí sí hablan de procedimiento. (Ver justificación anterior respecto a la palabra proceso). De igual forma, estos sí son procedimientos que se adelantan dentro del presente proceso administrativo.</p>
<p>CAPÍTULO IV Procedimiento ordinario</p> <p>Artículo 95. <i>Procedimiento ordinario.</i> Cuando la cuantía de la pérdida o del daño de un bien de propiedad del Estado al servicio de la Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, tenga un valor igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se adelantará la investigación administrativa por el procedimiento ordinario.</p>		<p>Aquí sí hablan de procedimiento. (Ver justificación anterior respecto a la palabra proceso). De igual forma, estos sí son procedimientos que se adelantan dentro del presente proceso administrativo.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
<p>Artículo 97. <i>Auto de apertura</i>. El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relacionar en forma sucinta los hechos. 2. Identificar al presunto autor o autores si el informe o las pruebas existentes lo permiten. 3. Ordenar la práctica de pruebas. 4. Allegar la calidad del investigado. 5. Aportar el documento que individualice el funcionario que tenía bajo su responsabilidad, custodia o usó el bien. 6. Nombrar funcionario de instrucción si lo considera pertinente. 7. Informar a la dependencia encargada de llevar el registro de las investigaciones. <p>8. Notificar al inculcado la apertura de investigación y los derechos que le asisten.</p> <p>Parágrafo. Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la acción no pueda iniciarse o proseguirse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.</p>	<p>Artículo 97. <i>Auto de apertura</i>. El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relacionar en forma sucinta los hechos. 2. Identificar al presunto autor o autores si el informe o las pruebas existentes lo permiten. 3. Ordenar la práctica de pruebas. 4. Allegar la calidad del investigado. 5. Aportar el documento que individualice el funcionario que tenía bajo su responsabilidad, custodia o usó el bien. 6. Nombrar funcionario de instrucción si lo considera pertinente. 7. Informar a la dependencia encargada de llevar el registro de las investigaciones. <p>8. Notificar al inculcado la apertura de investigación y los derechos que le asisten.</p> <p>Parágrafo. Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la actuación no pueda iniciarse o proseguirse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.</p>	<p>En el derecho administrativo se emplean las palabras: actuación o procedimiento administrativo con el fin de diferenciarlo del proceso o la acción ante los jueces.</p> <p>En relación con la redacción de este artículo se sugiere cambiar la palabra acción administrativa por actuación administrativa.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Cesación de procedimiento</p> <p>Artículo 103. <i>Cesación de procedimiento</i>. En cualquier momento de la investigación que aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el investigado no es el autor, que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma, el funcionario con atribución administrativa procederá a decretar mediante decisión motivada la cesación del procedimiento.</p>		<p>Aquí sí hablan de procedimiento. (Ver justificación anterior respecto a la palabra proceso).</p> <p>De igual forma, estos sí son procedimientos que se adelantan dentro del presente proceso administrativo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Seguros</p> <p>Artículo 111. <i>Seguros</i>. Cuando la autoridad competente advierta que respecto del bien materia de investigación, ha operado el pago total o reposición por uno de las mismas o superiores características y condiciones por parte de la aseguradora, dará por terminada la actuación administrativa.</p> <p>Si la respectiva póliza no ampara el siniestro o la totalidad del mismo, deberá adelantarse la acción administrativa correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Seguros</p> <p>Artículo 111. <i>Seguros</i>. Cuando la autoridad competente advierta que respecto del bien materia de investigación, ha operado el pago total o reposición por uno de las mismas o superiores características y condiciones por parte de la aseguradora, dará por terminada la actuación administrativa.</p> <p>Si la respectiva póliza no ampara el siniestro o la totalidad del mismo, deberá adelantarse la actuación administrativa correspondiente.</p>	<p>En el derecho administrativo se emplean las palabras: actuación o procedimiento administrativo con el fin de diferenciarlo del proceso o la acción ante los jueces.</p> <p>En relación con la redacción de este artículo se sugiere cambiar la palabra acción administrativa por actuación administrativa.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN Observaciones: Senador Honorio Galvis
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Fondo de Garantía</p> <p>Artículo 110. Liquidación Fondo de Garantía. El Director Administrativo, Financiero o Jefe Logística o quien haga sus veces en las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, sus unidades adscritas y vinculadas e institutos descentralizados, ordenarán la liquidación del fondo de garantía de que trata el numeral 37 del artículo 1° del Decreto 791 de 1979 y la devolución de los dineros a quienes los hayan aportado; si no fuere posible establecer la identidad de los interesados, previo el agotamiento de los mecanismos para identificarlos y ubicarlos, se incorporarán al presupuesto de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Fondo de Garantía</p> <p>Artículo 110. Liquidación Fondo de Garantía. El Director Administrativo, Financiero o Jefe Logística o quien haga sus veces en las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, sus unidades adscritas y vinculadas e institutos descentralizados, ordenarán la liquidación del fondo de garantía de que trataba el numeral 37 del artículo 1° del Decreto 791 de 1979 y la devolución de los dineros a quienes los hayan aportado; si no fuere posible establecer la identidad de los interesados, previo el agotamiento de los mecanismos para identificarlos y ubicarlos, se incorporarán al presupuesto de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p>Se sugiere cambiar la palabra trata por trataba, teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad del Decreto 791 de 1979 por parte del honorable Consejo de Estado.</p>
<p>Artículo 113. Vigencia. La presente Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, y en especial los Decretos 791 de 1979, 1093 de 1994 y el 1932 del 2000.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V VIGENCIA</p> <p>Artículo 112. Vigencia. La presente Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Los Decretos 791 de 1979, 1093 de 1994 y el 1932 de 2000, se expiden en ejercicio de la función reglamentaria del Presidente de la República. Al no tener estos decretos el carácter de ley en sentido material, no es posible que el legislador los derogue expresamente, puesto que el artículo 150 numeral 1, expresamente indica que su función es derogar leyes y no decretos.</p> <p>La Sentencia C-952/07. CONGRESO DE LA REPÚBLICA - Función derogatoria de ello se haya hecho en relación con el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992. Si la derogación se ha realizado de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución, no cabe formular ningún reparo a la acción del legislativo que elimina una disposición del ordenamiento jurídico previamente creada por él mismo. Las circunstancias que abonen la conveniencia, oportunidad o constitucionalidad de un precepto legal, no impiden que en cualquier momento pueda ser derogado por otra norma de la misma jerarquía. Esta modificación fue propuesta teniendo en cuenta el pronunciamiento del honorable Consejo de Estado en decisión del 9 de diciembre de 2010 y aprobada en proposición en la Plenaria del Senado el día 6 de abril del presente año.</p>

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

El proyecto de ley presentado por el Ministerio de Defensa Nacional busca que se establezcan las directrices y procedimientos especiales para que los servidores públicos al servicio del sector Defensa, respondan administrativamente por la pérdida o daño de los bienes que se le han encomendado para el buen desempeño de sus actividades.

La normatividad vigente sobre la materia no resulta adecuada tratándose de una norma con más de 30 años de vigencia, que si bien es cierto se expidió bajo los parámetros de legalidad de la época, ha demostrado falencias y debilidades que se hace preciso corregir y adecuar a las actuales exigencias.

Lo anterior evidencia la necesidad de reformar el estatuto contenido en el Decreto 791 de 1979, teniendo en cuenta además las siguientes razones:

1. Es una norma antigua, que se requiere se adecue a la nueva estructura legal.
2. Atender los planteamientos del Consejo de Estado, pues no se discute que el mejor camino es que la nueva codificación se promulgue a través de una ley.

Adicionalmente, existe una cantidad considerable de procesos al interior del Ministerio de Defensa Nacional que superan los 3.600, los cuales no pueden quedar sin reglamentación y más aún tratándose de la fuerza pública y el manejo que debe dársele a sus bienes, cuando sufren pérdida o daño generado de manera irregular por quien detenta el mismo.

El Ministerio de Defensa Nacional posee la infraestructura humana y logística para el manejo de las investigaciones administrativas como ha venido haciendo en los últimos años; la jurisdicción contenciosa administrativa no posee la capacidad administrativa para dispensar justicia en el área propuesta, con la solvencia de que sí dispone este Ministerio.

Sumado a lo anterior, el proyecto de ley no tiene impacto fiscal y no causaría ningún costo al Ministerio de Defensa Nacional.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 219 de 2011 Cámara, por la cual se expide el régimen de responsabilidad**

administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Representante a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2011**

por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación administrativa será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Legalidad.* El personal destinatario de esta ley será investigado y declarado responsable administrativamente, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente normatividad.

Artículo 3°. *Presunción de inocencia.* Los destinatarios de esta ley se presumen inocentes mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 4°. *Jerarquía.* La actuación administrativa será ejercida siempre por un superior en nivel, grado o antigüedad al procesado.

Artículo 5°. *Debido proceso.* El destinatario de la actuación administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 6°. *Firmeza de la decisión administrativa.* El fallo administrativo quedará en firme cuando:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

Artículo 7°. *Celeridad del proceso.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación administrativa y cumplirá estrictamente los términos previstos en esta ley.

Artículo 8°. *Culpabilidad.* En materia administrativa queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y solo será posible atribuirla a título de dolo o culpa.

Artículo 9°. *Proporcionalidad.* Cuando se atribuya responsabilidad administrativa a los destinatarios de esta ley, el monto a pagar debe corresponder al valor del bien o del daño causado al momento de presentarse el hecho, de no ser posible su reposición o reparación.

Artículo 10. *Integración normativa.* En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios y normas rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.

Artículo 11. *Derecho de defensa.* Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio, que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico debidamente acreditado.

LIBRO II

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y
DESTINATARIOS

Artículo 12. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a sus destinatarios cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

Artículo 13. *Destinatarios.* Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas a la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.

También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad.

El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, será sujeto de la actuación administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio.

TÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 14. *Individualización de la responsabilidad.* Los destinatarios responden en dinero o en especie.

Cuando la responsabilidad sea en especie, se establecerá con base en los términos consagrados en el artículo 32 de la presente codificación, por la pérdida o daño que causen a los bienes, se encuentren o no bajo su custodia.

Artículo 15. *Responsabilidad por orden contraria a derecho.* Los daños o pérdidas que resulten de orden contraria a derecho, acarrearán igual responsabilidad administrativa para quien la impartió.

Artículo 16. *Elementos de la responsabilidad administrativa.* La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.

2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.

3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Parágrafo. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve.

Artículo 17. *Causales exonerativas de la responsabilidad.* Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:

1. La fuerza mayor o caso fortuito.

2. El hecho de un tercero.

3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien.

Artículo 18. *Responsabilidad conjunta.* Si el daño o la pérdida fueren producidos por dos o más destinatarios de la presente ley, responderán conjuntamente. De la misma forma lo hará quien determine a otro a cometerlo.

TÍTULO III COMPETENCIA

Artículo 19. *Factores que determinan la competencia.* La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien.

Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien.

Artículo 20. *Competencia a prevención.* La autoridad con atribuciones administrativas del lugar donde se presente la pérdida o daño del bien, ordenará la investigación correspondiente y remitirá las diligencias practicadas dentro de los quince (15) días siguientes para que el funcionario competente continúe con el trámite.

Artículo 21. *Competencia por la cuantía.* Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

1. Inferior a dos (2) smlmv

En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y en la Policía Nacional, conocerán y fa-

llarán en única instancia, el Jefe de la respectiva dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.

2. De 2 hasta 150 smlmv

2.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia, el Secretario General o su equivalente.

2.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

En primera instancia fallará el Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: el Director, el Gerente o su equivalente.

2.1.2 En la Dirección General Marítima, Dimar

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que se desempeñe como Capitán de Puerto, Subdirector de la Dirección General Marítima, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Responsable de Señalización Marítima y los Coordinadores de Grupo, o quienes hagan sus veces.

En segunda instancia, fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

2.2 Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallarán el ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia el Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

2.3 Comandos de Fuerza

2.3.1 Ejército Nacional

En las Direcciones y demás componentes orgánicos de las Jefaturas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Director, Comandante o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la respectiva Jefatura.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando del Ejército. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Zonas de Reclutamiento fallará en primera instancia el Comandante de la Zona. En segunda instancia el Director de Reclutamiento y Control Reservas.

2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallarán en primera instancia el Segundo Coman-

dante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallarán en primera instancia el Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Director o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Ejecutivo o sus equivalentes.

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Militar de la cual dependen administrativamente.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia.

2.3.2 Armada Nacional

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante.

En la Dirección de Sanidad Naval, en primera instancia el Subdirector o quien haga sus veces y en segunda el Director. En el Comando de Infantería de Marina, fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor y en segunda el Comandante de Infantería de Marina.

2.3.2.1 Unidades Militares

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e infantes de Marina, fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente.

Los procesos por hechos ocurridos en los establecimientos de Sanidad Militar serán conocidos en primera instancia por el respectivo Director o su equivalente y en segunda por el Subdirector de Sanidad o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Subdirector o sus equivalentes.

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente en la Armada Nacional fallará en primera instancia el Comandante de la Unidad Militar y en segunda instancia el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor o similar de la respectiva Unidad de la cual dependen administrativamente.

2.3.3 Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante de la Fuerza.

2.3.3.1 Unidades Militares

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aero-náutico y Escuela de Suboficiales, fallarán en pri-

mera instancia el Segundo Comandante o Subdirector según corresponda.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente.

2.4 Policía Nacional

En primera Instancia fallará en su respectiva jurisdicción.

Los Directores de la Dirección General.

Los Comandantes de Zona.

Los Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Los Subcomandantes de Policía Metropolitana y de Departamento de Policía.

Los Jefes de Área Administrativa de las Escuelas de Formación y Especialización en la respectiva Escuela.

En segunda instancia fallarán:

El Subdirector General para los fallos proferidos por los Directores de la Dirección General y Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución y le sean asignados bienes de la misma.

Directores de la Dirección General para los fallos proferidos por Comandantes de Zona.

Comandantes de Policía Metropolitana y Departamentos de Policía para los fallos proferidos por el respectivo Subcomandante.

Directores de Escuela de Formación o Especialización para los fallos proferidos por el respectivo Jefe del Área Administrativa.

3. Superior a 150 y hasta 300 smlmv

3.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente.

3.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará: El Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea Jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: El Director, el Gerente o su equivalente.

3.1.2 En Dimar

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo y en segunda instancia, el Director General Marítimo.

3.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Director Administrativo y Financiero y el Director de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia, el Jefe Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares.

3.3 Comandos de Fuerza

3.3.1 Ejército Nacional

En las Jefaturas y demás dependencias orgánicas de estas, en el Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Jefe de la Jefatura. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante del Ejército.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza. En segunda instancia el Comandante del Ejército.

En la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas y sus dependencias orgánicas fallará en primera instancia el Director de Reclutamiento. En segunda instancia el Jefe de la Jefatura de Reclutamiento.

3.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades Operativas Mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades Operativas Menores, Táctica y Técnicas del Ejército o sus equivalentes fallará en primera instancia el Comandante, Director o su equivalente. En Segunda Instancia fallará el Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallarán en primera instancia el Director o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la Jefatura de Educación y Doctrina.

Unidades Militares sin Segundo Comandante o sus equivalentes

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o su equivalente, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Operativa Menor. En segunda instancia el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Mayor o su equivalente de quien falló en primera instancia.

3.3.2 Armada Nacional

En las dependencias del cuartel general de la Armada Nacional conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

3.3.2.1 Unidades Militares

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e infantes de Marina, fallará en primera instancia el Comandante, Director o sus equivalentes.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o su equivalente de la Unidad Militar inmediatamente superior.

3.3.3 Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general de la Fuerza Aérea conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

3.3.3.1 Unidades Militares

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aeronáutico y Escuela de Suboficiales, fallarán en primera instancia el Comandante o Director según corresponda.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo.

3.4 Policía Nacional

En primera instancia fallarán:

El Subdirector General para los bienes asignados a la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones de la Dirección General, y a las Direcciones o Jefaturas de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía, en su Jurisdicción.

Directores Escuela de Formación o Especialización en su respectiva Escuela.

En segunda Instancia fallarán:

El Director General para los fallos proferidos por el Subdirector General.

El Director de Seguridad Ciudadana para los fallos proferidos por los Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía.

El Director Nacional de Escuelas para los fallos proferidos por los Directores de Escuela de Formación y Especialización.

4. Superior a 300 smlmv

4.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

4.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En única instancia fallará el Gerente General, Director, o su equivalente.

4.1.2 En Dimar

En primera instancia fallará el Director General Marítimo y en segunda instancia, el Viceministro para la Gestión Institucional o su equivalente siempre y cuando sea militar en servicio activo, en caso contrario conocerá y fallará el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

4.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Jefe Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares y en segunda instancia, el Comandante General Fuerzas Militares.

4.3 En los Comandos de Fuerza

En primera instancia fallará el Comandante de Fuerza y en segunda instancia el Comandante General Fuerzas Militares.

4.4 Policía Nacional

En primera Instancia fallará el Subdirector General y en Segunda Instancia el Director General.

Artículo 22. *Casos específicos en el Ministerio de Defensa Nacional.* Cuando se trate de oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa u organismos adscritos o vinculados al mismo, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia fallará el Comandante de la respectiva Fuerza o el Director General de la Policía Nacional.

Si se trata de miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales, agentes y soldados profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva Fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo de los Segundos Comandantes de Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados a los Viceministros y/o Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, fallará en única instancia el Ministro de Defensa.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados al Ministro de Defensa Nacional, fallará en única instancia el señor Presidente de la República.

Artículo 23. *Casos específicos en el Comando General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Cuando el investigado fuere el Segundo Comandante de Fuerza o el Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante de Fuerza o el Director General de la Policía; la apelación corresponderá al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.

En lo atinente a los Comandantes de Fuerza conocerá en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y la apelación corresponderá al Ministro de Defensa Nacional.

Cuando los investigados sean el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, el competente para conocer en única instancia será el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 24. *En la Dirección General Marítima.* Cuando el Capitán de Puerto, Subdirector, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, responsable de Señalización Marítima y Coordinador de Grupo, sea un Suboficial o un Civil, fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo bajo cuya dependencia o control se encuentre la Unidad.

En segunda instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

En los casos no previstos fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo. En segunda instancia fallará el Director General Marítimo.

Artículo 25. *En los casos no previstos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Serán competentes en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva fuerza y el Subdirector General de la Policía Nacional. En Segunda Instancia serán competentes el Comandante de la fuerza y el Director General de la Policía Nacional.

En el Comando General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor Conjunto en primera instancia y el Comandante General en segunda instancia.

Artículo 26. *Cambios de estructura orgánica en el Ministerio de Defensa Nacional.* Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro de Defensa mediante acto administrativo, determinará las equivalencias de las autoridades que continuarán ejerciendo la competencia administrativa.

Artículo 27. *Colisión de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer y fallar un informativo administrativo, deberá expresarlo, remitiéndolo en el estado en que se encuentre dentro de los cinco (5) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en esta ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución administrativa, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos (2) o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y este resolverá de plano.

TÍTULO IV

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 28. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación para los funcionarios de instrucción y superior competente, además de la de ser menos antiguo que él o los investigados, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Los peritos no serán recusados ni podrán declararse impedidos en razón de su grado y antigüedad.

Artículo 29. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación.* En caso de plantearse impedimento o ser recusado el funcionario de instrucción remitirá el proceso a quien lo designó para que resuelva.

Si es el fallador quien propone el impedimento o es recusado, resolverá su superior en línea jerárquica con atribuciones administrativas.

Para los eventos señalados se debe fundamentar la causal existente, aportando las pruebas pertinentes si el caso lo amerita, para que se decida de plano por el competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien sustituirá al funcionario impedido o recusado.

Artículo 30. *Imprudencia de impedimento y recusación.* No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.

TÍTULO V PRECIO

Artículo 31. *Precio.* Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.

Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2°. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 32. *Reposición.* Es la entrega de un bien de similares o superiores características al que presentó la novedad, para reponer el elemento perdido o dañado, previo dictamen pericial.

La reposición, en ningún caso se autoriza para armas, sus repuestos, accesorios, municiones, explosivos y todos aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio.

Artículo 33. *Autoridades que fijan los precios.* Corresponde a las siguientes autoridades, en cada una de las respectivas Fuerzas o dependencias, fijar los precios para efectos de descuentos, pagos o reposiciones, por pérdidas o daños de los bienes a que alude esta ley:

Ministro de Defensa Nacional, Secretario General de este Ministerio, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.

TÍTULO VI BIENES

Artículo 34. *Concepto.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como bien, toda cosa material o inmaterial de propiedad o al servicio de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 35. *Aplicación.* La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los bienes señalados en el artículo anterior.

Los hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán investigados y fallados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta.

Artículo 36. *Cuidados con el material.* Los bienes a que se refiere la presente ley, requieren preferencial atención en todos los niveles de mando, a fin de mantenerlos en las mejores condiciones de empleo, para asegurar su eficiente uso, administración, custodia o transporte.

La custodia, cuidado y medidas de seguridad que se deben adoptar con los bienes es responsabilidad de quien los ha recibido bajo cualquier circunstancia.

Artículo 37. *Recibo y entrega de bienes.* Los bienes a que se refiere la presente ley, deberán entregarse y recibirse formalmente a través de documentos escritos en los que consten sus características y las novedades que presentan, los cuales deberán ser firmados por quien entrega y recibe, como por el interventor si lo hubiere.

Parágrafo. Cuando por situaciones de alteración del orden público, urgencia o inminente peligro no sea posible realizar la entrega o recepción formal de los bienes, se dispondrá de medios alternos que permitan identificar las personas responsables y los bienes que se asignan o entregan provisionalmente.

LIBRO III ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TÍTULO I REGLAS DE LA ACTUACIÓN CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 38. *Actuación administrativa.* La actuación administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de la Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.

La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.

Artículo 39. *Deber de informar.* Los destinatarios de la presente ley que tengan conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta

ley, están obligados a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.

Artículo 40. *Iniciación del proceso.* El proceso administrativo podrá iniciarse de oficio, por queja, informe o cualquier otro medio que indique un daño patrimonial a bienes de que trata esta ley.

Artículo 41. *Unidad procesal.* Por cada hecho generador de responsabilidad administrativa se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviera adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas.

Artículo 42. *Averiguación previa.* En caso de duda sobre la existencia de pérdida o daño, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de dos (2) meses, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.

El auto que da inicio a la averiguación previa deberá ser comunicado, en caso de identificarse a la persona presuntamente responsable.

Artículo 43. *Auto de archivo.* Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que la pérdida o daño no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o se demuestre que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

CAPÍTULO II

Atribuciones de los funcionarios

Artículo 44. *Funcionario de instrucción.* Podrán ser designados como tales los oficiales y los suboficiales en servicio activo a partir del grado de Sargento Primero o su equivalente en las demás Fuerzas y en la Policía Nacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado.

Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los no uniformados de mayor nivel jerárquico que el investigado.

El cargo de Funcionario de Instrucción es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 45. *Funciones y deberes.* Son funciones y deberes del funcionario de instrucción las siguientes:

1. Practicar las pruebas ordenadas por la autoridad administrativa competente tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
2. Obrar de forma imparcial.
3. Respetar los derechos y garantías de los sujetos procesales.
4. Dar impulso a la actuación resolviendo las solicitudes presentadas por los sujetos procesales salvo: nulidades, cesación de procedimiento, prescripción y denegación de pruebas.
5. Dar estricto cumplimiento a los términos procesales.
6. Informar mensualmente al Fallador de Instancia el avance de la investigación.

7. Solicitar cuando lo requiera asesoría jurídica para el perfeccionamiento de la investigación.

8. Guardar la debida reserva sumarial.

9. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.

10. Entregar el expediente una vez vencido el término concedido por el Fallador de Instancia siempre y cuando se hayan evacuado las pruebas ordenadas, o en su defecto solicitar prórroga para la realización de las mismas.

11. Disponer la práctica de pruebas que deban adelantarse fuera de su sede.

12. Designar secretario si lo considera pertinente.

Artículo 46. *Secretario.* Podrán ser designados los oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales y personal civil en servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

El cargo de secretario es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 47. *Funciones y deberes.* Son funciones y deberes del Secretario las siguientes:

1. Asistir al Funcionario de Instrucción en las diferentes diligencias realizadas dentro de la investigación administrativa.

2. Foliar y organizar en forma cronológica y consecutiva el expediente.

3. Guardar la debida reserva sumarial.

4. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.

5. Legajar en cuadernos separados la documentación de carácter reservado.

6. Realizar las citaciones, comunicaciones, constancias y notificaciones que se requieran.

7. Expedir las copias del expediente que hayan sido autorizadas.

8. Facilitar el acceso del expediente a los sujetos procesales cuando así lo requieran.

9. Mantener el cuaderno de copias con el mismo contenido y folios del original.

Artículo 48. *Asesor jurídico.* Las funciones del asesor jurídico son las siguientes:

1. Brindar asesoría en todas las etapas del proceso administrativo.

2. Dar estricto cumplimiento a los términos de instrucción.

3. Velar por el cumplimiento de los términos de instrucción.

4. Controlar que se lleven de manera adecuada los libros radicadores o bases de datos actualizados.

5. Verificar el adecuado archivo de los expedientes.

Artículo 49. *Intervinientes en el proceso administrativo.* Podrán intervenir en la actuación administrativa como sujetos procesales el investigado y su defensor.

El informante y quejoso no tienen la calidad de sujeto procesal, su actuación se limita a presentar y ampliar el informe o la queja con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 50. *Derechos de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.
2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
4. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.
5. Rendir descargos libre de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en exposición de descargos.
6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.
7. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.
8. Presentar alegatos de conclusión.

Artículo 51. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto de apertura de investigación o del que ordene su vinculación.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura al investigado, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Si el investigado se encuentra en la misma ciudad de la unidad militar o policial, se deberá enviar citación para que comparezca al despacho. En caso contrario se procederá a enviar despacho comisorio.

De no ser posible la notificación personal, se le designará defensor de oficio, cargo que podrá recaer en estudiantes de consultorio jurídico con quienes se seguirá la actuación.

Notificado de la apertura del proceso administrativo, el investigado o su defensor, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

Artículo 52. *Defensor.* En los procesos administrativos también podrán ejercer como defensores, los estudiantes de Consultorio Jurídico. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; en caso de presentarse criterios contradictorios prevalecerá el del defensor.

CAPÍTULO III

Requisitos de la actuación

Artículo 53. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación administrativa debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.

El recurso de apelación se surtirá sobre el original del proceso, cualquiera que sea el efecto en que se conceda.

La investigación continuará con las copias y siempre habrá un cuaderno en el despacho.

Para los efectos anteriores todos los documentos se solicitarán o aportarán por duplicado. Cuan-

do en la actuación obren documentos originales o únicos se fotocopiarán e incorporarán al cuaderno de copias.

El Secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

Por Secretaría se dejará copia de las diligencias surtidas en el otro cuaderno.

Artículo 54. *Reserva.* Están sometidas a reserva las averiguaciones previas y las investigaciones administrativas. Los fallos son públicos.

Artículo 55. *Aviso a otras autoridades.* Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierta la presunta comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IV

Notificaciones

Artículo 56. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto, por aviso, por estado y por conducta concluyente.

Si el defensor o el investigado desean ser notificados por medios de comunicación electrónicos así lo harán saber.

Artículo 57. *Notificación personal, por edicto o por aviso.* Las notificaciones personal, por edicto o por aviso, se realizarán en la forma y términos que lo establece el Código Contencioso Administrativo, para los actos administrativos particulares y concretos.

Se notificarán personalmente las siguientes actuaciones: el auto de apertura de investigación o el que ordene la vinculación, el auto que deniega total o parcialmente las pruebas solicitadas y los fallos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal procederá la notificación por edicto o por aviso según sea el caso.

Artículo 58. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren manifestado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 59. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación a la persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia, o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Cuando los sujetos procesales hayan solicitado fotocopiar o revisar el expediente y el competente autorice, se entenderán notificados de todas las providencias que aparezcan en él y que por cualquier circunstancia no le hayan sido notificadas, desde cuando devuelvan el cuaderno correspondiente o reciban las copias.

Artículo 60. *Comisión para notificar.* Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la del competente, se comisionará al Comandante de la Unidad del lugar donde se encuentre el investigado, remitiéndole copia de la decisión y del expediente si fuere el caso, para que la surta en el término de diez (10) días hábiles a partir de su recibo.

CAPÍTULO V

Recursos

Artículo 61. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja; los cuales se interpondrán por escrito ante la autoridad que profirió la providencia en el momento de la notificación o dentro de los términos establecidos en la presente ley.

Contra las actuaciones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 62. *Requisitos generales.* Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, dentro del plazo establecido, personalmente por el investigado o su defensor, indicando el nombre del recurrente, sustentando concretamente los motivos de inconformidad y la pretensión. Así mismo deberá relacionar las pruebas que pretende hacer valer.

Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

Artículo 63. *Oportunidad para interponerlos.* Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa.

Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Artículo 64. *Reposición.* El recurso de reposición procederá contra el fallo de única instancia para que se aclare, modifique o revoque, así como contra el auto que dispone el cierre de la investigación y los demás expresamente señalados en esta ley.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga aspectos nuevos o no decididos.

Artículo 65. *Apelación.* Procede contra los fallos de primera instancia, contra el auto que niega la práctica de pruebas y los demás expresamente señalados en esta ley.

Se concederá en el efecto suspensivo la decisión del fallo de primera instancia y la que niega totalmente la práctica de pruebas; en el efecto devolutivo cuando la negativa de la práctica de pruebas es parcial.

Artículo 66. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza o niega el recurso de apelación.

Artículo 67. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al fallador de segunda instancia las copias pertinentes, para que decida el recurso, dentro del término de cinco (5) días subsiguientes.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en el término de dos (2) días. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

Artículo 68. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve.

Artículo 69. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistirse del mismo antes que el funcionario competente lo decida.

Artículo 70. *Grado de consulta.* Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 71. *Fallos consultables.* Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

Artículo 72. *Trámite de la consulta.* Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su superior.

Dentro de la ejecutoria de los fallos consultables el investigado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.

Quien resuelve la consulta podrá revisar la actuación y modificar la decisión sin límite alguno.

CAPÍTULO VI

Revocatoria directa

Artículo 73. *Procedencia.* Para los efectos de la revocatoria directa se dará aplicación a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley.

TÍTULO II
MEDIOS PROBATORIOS
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 74. *Necesidad de la prueba.* Toda decisión interlocutoria y los fallos, deben fundarse en pruebas legalmente practicadas, allegadas o aportadas al mismo.

Serán admisibles en el procedimiento contemplado en la presente ley, en cuanto resulten compatibles con esta, los contemplados en el Código Contencioso Administrativo, en lo relacionado con los principios de la prueba, su admisibilidad, forma de práctica y criterios de valoración.

Artículo 75. *Carga de la prueba.* Es obligación del Estado a través de las autoridades competentes, demostrar los elementos de la responsabilidad administrativa.

Artículo 76. *Libertad de pruebas.* La demostración del hecho investigado así como la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de la visita especial y del peritaje que se regulan en la presente ley.

CAPÍTULO II

Medios especiales de prueba

Artículo 77. *Visitas especiales.* En la práctica de visitas especiales, el competente y/o el funcionario de instrucción procederán a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, solicitará copias de documentos para incorporarlos a la investigación.

Artículo 78. *Peritaje.* La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.

La autoridad administrativa podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

Los conceptos e informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.

Cuando el fallador de instancia antes de profirir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen, concepto o informe no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica u obtención de otro con distinto experto que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 79. *Perito.* Es un auxiliar de la investigación administrativa que se designa por sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos u otros campos del saber, para apoyar la labor de instrucción en el esclarecimiento de los hechos y puede ser nombrado por la autoridad competente o el funcionario de instrucción.

Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos del sector defensa se podrá designar a expertos de Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Medicina Legal, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y demás funcionarios de la Administración Pública.

El cargo de perito es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales y sólo se designará uno (1) por cada materia según sea el caso sin importar la cuantía del proceso.

El dictamen versará sobre su especialidad y no podrá emitir juicios en aspectos de responsabilidad.

Artículo 80. *Deberes del perito.* Son deberes del perito los siguientes:

1. Rendir el dictamen dentro de los términos señalados por el funcionario que lo designó.
2. Obrar de forma imparcial.
3. Guardar la respectiva reserva sumarial.
4. Ejercer la custodia e integridad del expediente.
5. Aclarar, completar o ampliar el dictamen cuando sea requerido por el funcionario competente.

Artículo 81. *Impedimentos y recusaciones.* Salvo por el grado o la antigüedad, los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los falladores de instancia y funcionarios de instrucción, debiendo resolver ambas situaciones el fallador competente.

Artículo 82. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación.* El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarlo antes de su posesión y el fallador de instancia procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe el perito, los sujetos procesales podrán recusarlo por escrito debidamente fundamentado en el que se aporten las pruebas que consideren pertinentes y/o soliciten las que crean necesarias.

Notificado el perito de la recusación mediante escrito motivado informará si la acepta o no. En caso que la acepte se designará a quien deba reemplazarlo. En caso contrario, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio ordene el competente, quien decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al decreto de pruebas.

Si el anterior término hubiese vencido o fuere insuficiente, el funcionario competente concederá uno adicional que no podrá exceder del inicial y resolverá la recusación.

Artículo 83. *Decreto de la prueba y posesión de los peritos.* Para el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. El funcionario competente determinará los puntos que han de ser objeto del mismo. En dicho auto hará la designación del perito, y fijará día y hora para que tome posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión el perito fijará fecha y hora para iniciar el experticio solicitado y la autoridad competente le señalará término para rendir el dictamen.

2. Si el competente o el funcionario de instrucción utilizan los servicios de entidades o dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el Director de las mismas designe el funcionario idóneo que deba rendir el respectivo dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita. Tal funcionario deberá rendir el dictamen en el término que el fallador lo establezca, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento por el solo hecho de la firma y se remitirá por conducto del Director de la misma entidad.

3. El perito al posesionarse deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. El funcionario competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante comisionado.

4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el funcionario competente lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

5. En la diligencia de posesión podrá el perito solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Artículo 84. *Práctica de la prueba.* En la práctica de la peritación se procederá así:

1. Cuando la peritación concorra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.

2. El perito examinará los bienes o cosas objeto del dictamen y realizará personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares

o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrá su concepto sobre los puntos materia del dictamen.

3. Cuando en el curso de su investigación el perito reciba información de terceros que considere útiles para el dictamen, lo hará constar en este, y si el funcionario competente estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así a través de providencia motivada.

4. El perito podrá por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen.

5. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Tratándose de avalúos estos se determinarán de forma numérica e incluirán el valor de la mano de obra si es el caso.

Artículo 85. *Contradicción del dictamen.* Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetarlo por error grave o pedir que se complemente o aclare. En caso que aquellos ejerciten estos derechos, el funcionario instructor remitirá el expediente al fallador.

En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. El fallador decretará las que considere necesarias para resolverlo y se concederá un término de diez (10) días para practicarlas.

2. El fallador tendrá cinco (5) días para decidir la objeción; en caso de prosperar decretará de oficio un nuevo dictamen con otro perito, que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes. En caso de concederse, se correrá traslado al perito por el término de hasta diez (10) días, concepto que se notificará a los sujetos procesales contra el cual no procederá solicitud alguna.

Ante la negación de la objeción inicial, la decisión será objeto de recurso de apelación en el efecto diferido.

3. En el evento que se solicite complementación o aclaración al dictamen inicial, si lo considera procedente, el fallador accederá a la solicitud, y fijará al perito un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez (10) días.

4. De la aclaración o complementación al dictamen inicial se dará traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubiere llegado el perito o porque el error se haya originado en estas, para lo cual se procederá de conformidad con el numeral segundo de este artículo respecto al trámite de la objeción.

5. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen inicial, y además se

le objeta, no se dará trámite a la objeción sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.

Artículo 86. *Aclaración y complementación del dictamen por iniciativa del fallador de instancia.* En el evento de no contar con elementos probatorios suficientes que permitan decidir de fondo y al no haberse presentado solicitudes de objeción, aclaración o complementación por parte de los sujetos procesales, en cualquier momento y hasta antes del auto de cierre de la investigación, el fallador de instancia podrá ordenar al perito que aclare o complemente el dictamen, para lo cual le fijará un término no mayor de diez (10) días. En lo pertinente se surtirá el trámite señalado en el artículo anterior.

Artículo 87. *Apreciación del dictamen.* Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 84 y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 88. *Deber de colaboración de los servidores públicos.* Los servidores públicos tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el fallador de instancia podrá solicitar las acciones disciplinarias pertinentes.

TÍTULO III

ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I

Nulidades

Artículo 89. *Causales de nulidad.* Constituyen causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para fallar.
2. La violación del derecho de defensa.
3. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación al principio de jerarquía.

Parágrafo. La nulidad será declarada por el fallador competente y no procederá por causales distintas de las previstas en este artículo.

Artículo 90. *Saneamiento de nulidades.* En cualquier estado de la actuación en que el funcionario competente advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Parágrafo 1°. En el evento que la irregularidad sea invocada por las partes o detectada por el funcionario de instrucción, deberá proceder inmedia-

tamente a remitir el expediente al fallador correspondiente para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. La nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 91. *Término para proponer nulidades.* Las causales de nulidad podrán proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo. La solicitud deberá precisar la causal invocada, las razones en que se funda y no se podrá formular nueva petición de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El fallador competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo, con excepción de las propuestas en los alegatos de conclusión y durante el desarrollo de la segunda instancia, que serán resueltas con los fallos correspondientes.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación salvo en el proceso de única instancia que sólo procede el de reposición.

CAPÍTULO II

Caducidad y prescripción

Artículo 92. *Caducidad y prescripción.* La actuación administrativa caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Artículo 93. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las acciones investigadas en un solo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO III

Procedimiento abreviado

Artículo 94. *Procedimiento abreviado.* Cuando la cuantía del bien perdido o del daño tenga un valor inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el competente adelantará el siguiente procedimiento: escuchará al presunto responsable en diligencia de descargos; dispondrá y recaudará, dentro del término de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia si fuere necesario, las pruebas a que haya lugar y proferirá fallo escrito y motivado de única instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contra el cual solamente procederá recurso de reposición. La notificación se hará acorde con lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO IV

Procedimiento ordinario

Artículo 95. *Procedimiento ordinario.* Cuando la cuantía de la pérdida o del daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, tenga un valor igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se adelantará la investigación administrativa por el procedimiento ordinario.

Artículo 96. *Apertura de investigación.* Recibido el informe o conocida la noticia de la pérdida o daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, la autoridad administrativa, procederá de oficio o a solicitud de parte, a ordenar la apertura de la investigación administrativa.

Artículo 97. *Auto de apertura.* El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:

1. Relacionar en forma sucinta los hechos.
2. Identificar al presunto autor o autores si el informe o las pruebas existentes lo permiten.
3. Ordenar la práctica de pruebas.
4. Allegar la calidad del investigado.
5. Aportar el documento que individualice el funcionario que tenía bajo su responsabilidad, custodia o usó el bien.
6. Nombrar funcionario de instrucción si lo considera pertinente.
7. Informar a la dependencia encargada de llevar el registro de las investigaciones.
8. Notificar al inculpado la apertura de investigación y los derechos que le asisten.

Parágrafo. Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la actuación no pueda iniciarse o proseguirse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.

Artículo 98. *Nombramiento de secretario.* El Funcionario de Instrucción podrá designar un secretario para que actúe en la investigación, quien tomará posesión del cargo.

Artículo 99. *Término para la instrucción.* El término de instrucción de la investigación administrativa, será de seis (6) meses si es un solo investigado y de doce (12) meses si son dos o más. Recibido el expediente, el fallador de primera instancia procede a su estudio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Si la investigación no se encuentra perfeccionada la regresará al instructor para surtir las diligencias faltantes. Realizadas estas, o no habiendo diligencias por practicar dicta un auto declarando cerrada la investigación y

correrá traslado para alegatos de conclusión, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 100. *Suspensión de términos.* Los términos previstos en la presente ley se suspenderán en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos, se ordenará por el competente mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 101. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el fallador de primera instancia entrará a proferir fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso que los investigados sean dos o más el término se ampliará por treinta (30) días hábiles.

Artículo 102. *Recursos.* Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO V

Cesación de procedimiento

Artículo 103. *Cesación de procedimiento.* En cualquier momento de la investigación que aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el investigado no es el autor, que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma, el funcionario con atribución administrativa procederá a decretar mediante decisión motivada la cesación del procedimiento.

CAPÍTULO VI

Fallo de primera instancia

Artículo 104. *Término para fallar.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el funcionario competente proferirá decisión de fondo dentro del término de treinta (30) días. En caso de que los inculpados sean dos (2) o más el término se ampliará en treinta (30) días más.

Artículo 105. *Requisitos del fallo.* El fallo debe ser motivado y contendrá:

1. La identidad del investigado.
2. La identidad y calidad del bien.
3. Resumen de los hechos.
4. Análisis y valoración jurídica probatoria.
5. Análisis de los elementos de la responsabilidad administrativa.
6. Valoración de los alegatos de conclusión.
7. Las razones de la declaratoria de responsabilidad administrativa o de la exoneración.
8. La decisión declarativa de responsabilidad o de exoneración.

Parágrafo. Si fueren varios los investigados los análisis correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se realizarán por separado.

CAPÍTULO VII

Fallo de segunda instancia

Artículo 106. *Segunda instancia.* La autoridad competente deberá decidir la apelación o consulta

dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el expediente. En caso que los investigados sean dos (2) o más el término se ampliará treinta (30) días más.

Si lo considera necesario decretará pruebas de oficio las cuales deberán ser practicadas dentro de los quince (15) días siguientes, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará en la forma indicada en el inciso anterior.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

Descuento

Artículo 107. *Procedencia.* El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

Artículo 108. *Procedimiento.* Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.

2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.

3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.

5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO II

Bajas de material

Artículo 109. *Competencia.* Cuando se trate de pérdidas, una vez proferido el fallo definitivo,

el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en los institutos descentralizados; o a quien estos deleguen, ordenarán la baja del bien motivo de la investigación y la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole. Si fuere el caso también se dispondrá dar de alta fiscalmente un bien para reponer el perdido o inservible.

En ningún caso se autoriza la reposición en lo referente a armamento, municiones y demás bienes que se encuentren fuera del comercio. El elemento que sustituya a otro deberá ser de las mismas o superiores características.

CAPÍTULO III

Fondo de Garantía

Artículo 110. *Liquidación Fondo de Garantía.* El Director Administrativo, Financiero o Jefe de Logística o quien haga sus veces en las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, sus unidades adscritas y vinculadas e institutos descentralizados, ordenarán la liquidación del fondo de garantía de que trataba el numeral 37 del artículo 1° del Decreto 791 de 1979 y la devolución de los dineros a quienes los hayan aportado; si no fuere posible establecer la identidad de los interesados, previo el agotamiento de los mecanismos para identificarlos y ubicarlos, se incorporarán al presupuesto de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Seguros

Artículo 111. *Seguros.* Cuando la autoridad competente advierta que respecto del bien materia de investigación, ha operado el pago total o reposición por uno de las mismas o superiores características y condiciones por parte de la aseguradora, dará por terminada la actuación administrativa.

Si la respectiva póliza no ampara el siniestro o la totalidad del mismo, deberá adelantarse la actuación administrativa correspondiente.

TÍTULO V

VIGENCIA

Artículo 112. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Representante a la Cámara.